

**RECURSO DE QUEJA****EXPEDIENTE:** RQ-TP-18/2015**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja identificado con clave RQ-TP-18/2015, promovido por Carlos Arturo Vara López, Candidato Independiente a Presidente de la elección de Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, en contra de la Declaración de Validez de la Elección y expedición de la Constancia de Mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario; y:

RESULTANDO

I. El siete de junio de dos quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario en Sonora 2014-2015, para la integración de Ayuntamientos.

II. El nueve de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, realizó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, del mencionado Municipio, el cual arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|------------------------------|-----------------------|-----------------------------|
| | 975 | NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO |

| | | |
|--|------|---------------------------------------|
|  | 2265 | DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO |
|  | 634 | SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO |
|  | 638 | SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO |
|  | 237 | DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE |
|  | 91 | NOVENTA Y UNO |
|  | 12 | DOCE |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE | 1863 | MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES |
| NO REGISTRADO | 1 | UNO |
| VOTOS NULOS | 158 | CIENTO CINCUENTA Y OCHO |
| VOTACION TOTAL | 6874 | SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO |

Al finalizar el cómputo, a las dieciocho horas con veinte minutos del día nueve de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Presentación del Medio de impugnación.

1. Con fecha trece de junio de dos mil quince, Carlos Arturo Vara López, Candidato Independiente a la elección de Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, interpuso recurso de queja ante este Tribunal Estatal Electoral, en contra de la Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto Sonora, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, del cual se ordenó su remisión al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, a fin de que dé inicio al procedimiento a que

se refieren los artículos 334 y 335, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-18/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

3. Requerimientos. Por autos de veinticuatro y treinta de junio de dos mil quince, se ordenó requerir a la Responsable por: informe circunstanciado y acta de sesión de cómputo, los cuales recibieron en este Tribunal mediante autos de treinta de junio y tres de julio de dos mil quince, respectivamente.

4. Admisión de Demanda. Por acuerdo de primero de julio de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo por señalado como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional y el C. Jesús Fermín Guillen Valenzuela y se admitieron diversas pruebas aportadas por el actor.

5. Publicación en Estrados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Queja de mérito.

6. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad

con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un candidato independiente en contra de la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y Acta correspondiente, llevada a cabo el nueve de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal de San Ignacio Río Muerto, Sonora; así como, contra la Declaración de Validez de la Elección y expedición de la Constancia de Mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Presupuestos. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en casilla y nulidad de elección.

a) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias del sumario se advierte que éste concluyó a las dieciocho horas con veinte minutos del día nueve de junio de dos mil quince, tal y como se desprende del acta de sesión del Cómputo Municipal, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 331 tercer párrafo fracción I y 333, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del diez de junio de dos mil quince y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante este Tribunal Electoral el día trece del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos de procedibilidad. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla del Partido Revolucionario Institucional; así como la mención individualizada de que impugna tanto el acta de Cómputo Municipal, así como la nulidad de las casillas 1101 básica, 1102 básica, 1102 contigua 1, 1102 contigua 2, 1103 básica, 1103 contigua, 1104 básica, 1105 básica, 1105 básica, 1105 contigua 1, 1105 contigua 2, 1106 básica, 1106 extraordinaria, 1106 extraordinaria 2, 1106 extraordinaria 3, 1107 básica, 1107 contigua 1, 1108 básica, 1108 extraordinaria 1.

d) Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de candidato independiente, en términos de los artículos 10 y 330 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, máxime que fue reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO. Agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como a expresión exacta del pensamiento del autor del*

medio de impugnación relativo, es decir, del recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Efectivamente, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente. Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 327 fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera sucinta y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En este caso debe señalarse que el candidato independiente Carlos Arturo Vara López, refiere sendos motivos de queja, cuyo tenor literal es:

HECHOS

PRIMERO: CON FECHA 05 DE JUNIO DE 2015 SIENDO LAS 21:30 PM, LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN A AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO TERMINARON DE ARMARSE PARA SER ENVIADOS A LOS PRESIDENTES DE MESA DIRECTIVA DE LAS CASILLAS PARA LA ELECCIÓN DEL 07 DE JUNIO DE 2015, SIENDO QUE EL CONSEJO MUNICIPAL DETERMINÓ DE FORMA UNILATERAL QUE DICHOS PAQUETES ELECTORALES FUESEN ENTREGADOS HASTA EL DÍA 06 DE JUNIO DEBIDO A QUE LA NOCHE SE ENCONTRABA AVANZADA Y NO SE QUERÍA PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LOS PAQUETES. ELLO SOLO SE DIJO DE FORMA VERBAL SIENDO QUE HABÍA INCONFORMIDAD NO SE EMITIÓ ACUERDO POR ESCRITO HACIENDO LA AUTORIDAD ELECTORAL MUNICIPAL CASO OMISO A LAS SOLICITUDES DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN TIEMPO Y FORMA.

SEGUNDO: SIENDO EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2015 SE LLEVO A CABO LA JORNADA ELECTORAL.

TERCERO: CON FECHA 09 DE JUNIO DE 2015 SE LLEVO A CABO LA ASAMBLEA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA EL CÓMPUTO Y ESCRUTINIO DE VOTOS PARA LA ELECCIÓN A AYUNTAMIENTOS DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SIENDO QUE AL REVISAR LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS SE ENCONTRÓ QUE LA TOTALIDAD DE ELLAS PRESENTABA INCONSISTENCIAS, ERRORES ARITMETICOS Y DEMAS CASOS ESTABLECIDOS POR LA LEY QUE JUSTIFICARON LA APERTURA DE LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

LA AUTORIDAD ELECTORAL A PESAR DE MANIFESTAR QUE SE ENCONTRABA INCOMPLETO EL EXPEDIENTE ELECTORAL PUES HACIA FALTA LA LISTA NOMINAL LLEVO A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS SIN PONER EN CLARO LA CANTIDAD DE PERSONAS VOTANTES, LA RELACION DE PERSONAS QUE VOTARON Y NO ESTABAN EN LA LISTA NOMINAL, ASÍ COMO TAMPOCO OBSERVÓ RESPECTO DE LOS INCIDENTES

PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y MI CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

DEL MISMO MODO SE LE REQUIRIERON LAS ACTAS DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES A LOS PRESIDENTES DE CASILLA QUE LE FUERON NEGADAS A MI REPRESENTANTE ELECTORAL CON LA EXCUSA DE QUE FUE DOCUMENTACIÓN QUE SE LLEVARON LOS FUNCIONARIOS AUXILIARES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y HASTA LA FECHA NO HAY CERTEZA DE LA ENTREGA LEGAL Y LEGÍTIMA DE DICHOS PAQUETES ELECTORALES.

SE HIZO CASO OMISO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PROTESTA DE MI REPRESENTANTE ELECTORAL MISMO QUE LE FUE ENTREGADO DE RECIBIDO DE FORMA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN NO OBSTANTE LA PROTESTA PRESENTADA CON ANTERIORIDAD AL MISMO MOTIVO POR EL CUAL MI REPRESENTANTE ELECTORAL EL SR. EFRAIN GARCIA CORONEL NO SE LE PERMITIÓ SUSCRIBIR EL ACTA DE RESULTADOS DE COMPUTO MUNICIPAL E INDEBIDAMENTE NO SE LE TOMÓ COMPARESCENCIA NI SE TOMO DATOS DE SU INCONFORMIDAD.

AGRAVIOS

1.- LOS HECHOS QUE ANTECEDEN AGRAVIAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL PROCESO QUE SE IMPUGNA EN VIRTUD DE QUE VIOLA EL ARTÍCULO 1, 8, 14 PARRAFO SEGUNDO, 41 FRACCIÓN IV, V APARTADO C, NUMERAL 5,6,11 FRACCIÓN VI Y DE MAS RELATIVOS A LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EFFECTIVAMENTE SE VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICOS ENMARCADOS EN LOS ARTÍCULOS Y NUMERALES INVOCADOS DE FORMA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA PUES COMO AUTORIDAD ELECTORAL EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE DESEMBOVERSE DENTRO DEL MARCO DE LA LEGALIDAD, ESTANTO SOLO SPEDITADO A ELLA SIN FACULTADES PARA REALIZAR EXCEPCIONES O INOBSERVACIONES A LA MISMA, NO OBSTANTE ES EVIDENTE QUE SE INCUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO MAXIMO DE LEGALIDAD, CERTEZA, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD AL REALIZAR UNA JORNADA ELECTORAL FUERA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y AL REALIZAR UN COMPUTO MUNICIPAL SIN LA DEBIDA REFERENCIA FÁCTICA, LÓGICA Y LEGAL COMO LO ES EL DE TENER LA LISTA NOMINAL INTEGRANDO LOS EXPEDIENTES ELECTORALES PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE.

2.- TAMBIEN SE AGRAVIA LA LEGALIDAD DEL RESULTADO DE ELECTORAL DEL PROCESO QUE SE IMPUGNA YA QUE SE INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 101 IN FINE, 153 FRACCIÓN I, VII, X, 154, 231, 240, 245 FRACCIÓN VIII Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA, ARTICULO 293, 294, 295 NUMERAL 3, 296 NUMERAL 2 Y DEMAS RELATIVOS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCUMPLIÓ DE FORMA GRAVE CON LA FORMALIDAD DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO CON EL DERECHO LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO ELECTORAL.

EN EFECTO EL PAQUETE ELECTORAL NO SE ENTREGÓ EN TIEMPO Y FORMA DEBIDO A LOS PRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, TAMPOCO SE LLEVÓ A CABO UN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TRANSPARENTE Y CERTERO PUES AL FALTAR LA LISTA NOMINAL NO PUEDEN COTEJARSE QUE LAS PERSONAS MARCADAS EN DICHA LISTA COINCIDA CON EL NÚMERO DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO TAMPOCO HAY CERTEZA DE LA RELACIÓN DE PERSONAS NO INSCRITAS EN DICHA LISTA NOMINAL Y QUE VOTARON EN LA MESA RECEPTORA.

AUNADO A ELLO, LA IMPRUDENTE ATENCIÓN A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTANTE ELECTORAL EN VIRTUD DE QUE SOLO DIO QUE NO VENÍAN EN EL PAQUETE ELECTORAL LA LISTA NOMINAL Y NO LEVANTO CONSTANCIA DE ELLO, ASI COMO TAMPOCO VERIFICÓ QUE LOS PAQUETES ELECTORALES SE ENTREGARAN AL PRESIDENTE DE CASILLA EN TIEMPO Y FORMA.

3.- SE AGRAVIA LA CERTEZA DE LA ELECCIÓN A AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO EN VIRTUD DE LA OPACIDAD CON LA QUE SE NIEGA DOCUMENTACIÓN TAN IMPORTANTE PARA DARLE EL SOPORTE LEGÍTIMO Y JURIDICO AL PROCESO QUE SE IMPUGNA COMO LO ES EL ACTA DE ENTREGA DE PAQUELES ELECTORALES A LOS PRESIDENTES DE CASILLA, ASI MISMO SIN LA LISTA NOMINAL ES IMPOSIBLE DETERMINAR DESPUES DE TODAS LAS INCONSISTENCIAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL QUE LAS BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA DE VOTACIÓN CUMPLEN DEBIDAMENTE CON LA NORMA MISMA QUE PRIVILEGIA LA LEGALIDAD, INDEPENDENCIA Y LIBERTAD DE LA JORNADA ELECTORAL.

4.- SE AGRAVIAN Y VULNERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEGISLACION IMPARCIALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBETIVIDAD. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LA

OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABOLE DE RESPECTO DE NO PERMITIR A MI REPRESENTANTE ELECTORAL LA SUSCRIPCIÓN BAJO PROTESTA DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, DESAPARECIENDOLO DE LA MISMA COMO SI ESTE NO HUBIERA COMPARECIDO, PERO QUE SI LO HIZO Y SE PRUEBA CON LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PROTESTA QUE ANEXO A LA PRESENTE."

La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar, si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe o no invalidarse la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de ayuntamiento San Ignacio Río Muerto, Sonora, expedida por el Consejo Municipal correspondiente, y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora.

QUINTO. Estudio de fondo. En esencia, el candidato independiente C. Carlos Arturo Vara López sostiene que antes y durante la sesión de cómputo municipal de San Ignacio Río Muerto, Sonora se suscitaron actos que por su naturaleza ponen en duda la certeza de la elección pasada, ya que a su parecer el hecho de que los paquetes electorales se hubieren terminado de armar a las 21:30 horas del día 05 de junio de 2015 y se entregaran a los presidentes de mesa directiva de casilla el día 06 de junio de 2015; que a pesar de que los paquetes electorales no contenían las listas nominales se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo , sin poner en claro la cantidad de personas votantes, la relación de personas que votaron y no estaban en la lista nominal, ni los incidentes presentados; además que no se proporcionaron las actas de entrega de paquete a pesar de haber sido solicitadas y se omitió proveer respecto al escrito de protesta presentado por su representante electoral, lo que a su juicio trae como consecuencia la nulidad de diversos centros receptores del sufragio, para ello presenta la siguiente tabla de impugnación:

| SECCIÓN | CASILLA | DISTRITO | MUNICIPIO | CAUSAL INVOCADA |
|---------|---------|----------|------------------------|---|
| 1101 | BASICA | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA. II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A LA ALTERACIÓN DEL APARTADO DE PERSONAS QUE VOTARON III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LA LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE. |
| 1102 | BASICA | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA. II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A QUE LAS BOLETAS REGISTRADAS EN EL ACTA SUPERABAN EN NUMERO A LOS FOLIOS ENTREGADOS AL PRESIDENTE DE CASILLA. |

| | | | | |
|------|------------|-----|------------------------|---|
| | | | | III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE. |
| 1102 | CONTIGUA 1 | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA. II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A QUE LAS BOLETAS REGISTRADAS EN EL ACTA ERAN UN NUMERO INFERIOR A LOS FOLIOS ENTREGADOS AL PRESIDENTE DE CASILLA. III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE. |
| 1102 | CONTIGUA 2 | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA. II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A QUE EL APARTADO DE COMPUTO DE VOTANTES DE LA LISTA Y VOTANTES QUE NO ESTABAN EN LA LISTA NO SE LLENO DEBIDAMENTE Y NO HABIA FORMA DE COMPLETAR LAS OMISIONES CON ALGUNA OTRA INFORMACION DEL ACTA. III. EN EL RECUENTO ANE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE. |
| 1102 | CONTIGUA 3 | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA. II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A QUE EL NUMERO DE VOTANTES ERA INFERIOR AL NUMERO DE FOLIOS ENTREGADOS SEGUN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL. III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL YU NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE. |
| 1103 | BÁSICA | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA. II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A LA ESCASA DIFERENCIA ENTRE LOS VOTOS OBTENIDOS POR EL PRD Y LS VOTOS OBTENIDOS POR LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE. |
| 1103 | CONTIGUA 3 | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA. II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A QUE EN LA LISTA NOMINAL SE MARCO UN MAYOR NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS BOLETAS EMITIDAS. ADEMAS QUE AL SUMAR BOLETAS UTILIZADAS E INUTILIZADAS EL NUMERO DE FOLIOS ENTREGADOS RESULTO INFERIOR AL NUMERO DE VOTANTES Y BOELTAS INUTILIZADAS EN TOTAL. III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE. |
| 1104 | BÁSICA | XIV | SAN IGNACIO RIO | I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA |

| | | | | |
|------|------------|-----|------------------------|--|
| | | | MUERTO | <p>II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A QUE EL NUMERO DE FOLIOS ENTREGADOS A LA CASILLA RESULTO MAYOR AL NUMERO DE VOTANTES Y BOLETAS INUTILIZADAS EN TOTAL.</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE.</p> |
| 1104 | CONTIGUA 1 | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | <p>I..NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA.</p> <p>II. SE HIZO RECUENTO POR ACUERDO VERBAL EN COMÚN, PUES EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE ENCONTRABAN DISPUTANDO REGIDURIA POR DIFERENCIA MÍNIMA DE VOTOS.</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE.</p> |
| 1105 | BASICA | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | <p>I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA.</p> <p>II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A QUE SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO EL NUMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA MAS EL NUMERO DE BOLETAD UTILIZADAS ERA SUPERIOR A LOS FOLIOS ENTREGADOS EN LA MESA.</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE.</p> |
| 1105 | CONTIGUA 1 | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | <p>I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA.</p> <p>II. SE HIZO RECUENTO POR ACUERDO VERBAL EN COMÚN, PUES EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE ENCONTRABAN DISPUTANDO REGIDURIA POR DIFERENCIA MÍNIMA DE VOTOS.</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE.</p> |
| 1105 | CONTIGUA 2 | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | <p>I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA.</p> <p>II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A QUE SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO EL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA MÁS EL NÚMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS ERA INFERIOR A LOS FOLIOS ENTREGADOS EN LA MESA FALTANDO 6 FOLIOS.</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE.</p> |
| 1106 | BÁSICA | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | <p>I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA.</p> <p>III. SE HIZO RECUENTO POR ACUERDO VERBAL EN COMÚN, PUES EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO DE LA</p> |

| | | | | |
|------|------------------|-----|------------------------|--|
| | | | | <p>REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE ENCONTRABAN DISPUTANDO REGIDURIA POR DIFERENCIA MÍNIMA DE VOTOS</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE</p> |
| 1106 | EXTRAORDINARIA 1 | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | <p>I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA.</p> <p>II. SE HIZO RECUENTO POR ACUERDO VERBAL EN COMÚN, PUES EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE ENCONTRABAN DISPUTANDO REGIDURIA POR DIFERENCIA MÍNIMA DE VOTOS</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE</p> |
| 1106 | EXTRAORDINARIA 2 | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | <p>I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA.</p> <p>II. SE HIZO RECUENTO POR ACUERDO VERBAL EN COMÚN, PUES EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE ENCONTRABAN DISPUTANDO REGIDURIA POR DIFERENCIA MÍNIMA DE VOTOS</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE</p> |
| 1106 | EXTRAORDINARIA 3 | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | <p>I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA.</p> <p>II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A QUE SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO EL NUMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA SUPERABA EL NUMERO DE VOTANTES.</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE</p> |
| 1107 | BASICA | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | <p>I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA.</p> <p>II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A QUE SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO EL NUMERO DE BOLETAS UTILIZADAS MAS INUTILIZADAS EXCEDE EL NUMERO DE FOLIO ENTREGADOS A LA MESA RECEPTORA.</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE</p> |
| 1107 | CONTIGUA 1 | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | <p>I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA.</p> <p>II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A QUE SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO MI REPRESENTANTE DE CASILLA NO SUSCRIBIÓ EL ACTA Y NO SE DIO CONSTANCIA DE LOS MOTIVOS DE LA AUSENCIA DE FIRMA.</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE</p> |
| 1107 | CONTIGUA 2 | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | <p>I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA.</p> |

| | | | | |
|------|---------------------|-----|------------------------|--|
| | | | | <p>II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A QUE SEGUN LA INFORMACION DEL ACTA DE ESCRUTINIO EL NUMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS RESULTO INFERIOR AL NUMERO DE FOLIOS ENTREGADOS A LA MESA RECEPTORA.</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE</p> |
| 1108 | BASICA | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | <p>I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA.</p> <p>II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A LA ALTERACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO PUES PRESENTABAN LOS RESULTADOS MUCHOS TACHONES Y BORRONES RESULTANDO ILEGIBLE LA CERTEZA DEL COMPUTO.</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE</p> |
| 1108 | EXTRAORDINARIA 1 | XIV | SAN IGNACIO RIO MUERTO | <p>I.NO SE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN TIEMPO Y FORMA AL PRESIDENTE DE CASILLA.</p> <p>II. SE HIZO RECUENTO DEBIDO A QUE SEGUN LA INFORMACION DEL ACTA DE ESCRUTINIO EL NUMERO DE BOLETAS UTILIZADAS MAS INUTILIZADAS RESULTÓ SUPERIOR AL NUMERO DE FOLIOS ENTREGADOS A LA MESA RECEPTORA.</p> <p>III. EN EL RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE ABRIÓ EL PAQUETE ELECTORAL Y NO SE CONTABA CON LISTA NOMINAL PARA UN COMPUTO TRANSPARENTE</p> |

Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de casillas, para posteriormente atender el supuesto de nulidad de elección que refiere el actor, pues el estudio de éste último depende de la procedencia del primero.

De la totalidad de los argumentos que dan soporte a la queja presentada por Carlos Arturo Vara López, candidato independiente a presidente para la elección de Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, se infiere que sus motivos de disenso son sustancialmente los siguientes:

- a) La entrega de paquetes electorales a los presidentes de mesas directivas de casilla por parte del Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, hasta el día 06 de junio de 2015, sin previo acuerdo por escrito de tal determinación.
- b) Nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, sin la lista nominal lo que impide que el mismo sea transparente.

c) Se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal de San Ignacio Río Muerto, Sonora, al presentarse las siguientes situaciones:

1. Alteración del apartado de personas que votaron.
2. Las boletas registradas en el acta superaban en número a los folios entregados al presidente de casilla.
3. Las boletas registradas en el acta eran un número inferior a los folios entregados al presidente de casilla.
4. El apartado de cómputo de votantes de la lista y votantes que no estaban en la lista no se llenó debidamente y no había forma de completar las omisiones con alguna otra información del acta.
5. El número de votantes era inferior al número de folios entregados.
6. Escasa diferencia entre los votos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática y los votos obtenidos por la candidatura independiente.
7. En la lista nominal se marcó un mayor número de personas que las boletas emitidas, además que al sumar boletas utilizadas e inutilizadas el número de folios entregados resulto inferior al número de votantes y boletas inutilizadas en total.
8. El número de folios entregados a la casilla resulto mayor al número de votantes y boletas inutilizadas en total.
9. Por acuerdo verbal en común, pues el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática se encontraban disputando regiduría por diferencia mínima de votos.
10. Según la información del acta de escrutinio, el número de boletas sacadas de la urna más el número de boletas inutilizadas era superior a los folios entregados en la mesa directiva de casilla.
11. Según la información del acta de escrutinio el número de boletas sacadas de la urna más el número de boletas inutilizadas era inferior a los folios entregados en la mesa faltando 6 folios.
12. Según la información del acta de escrutinio el número de boletas sacadas de la urna superaba el número de votantes.
13. Según la información del acta de escrutinio el número de boletas utilizadas más inutilizadas excede el número de folio entregados a la mesa receptora.
14. Según la información del acta de escrutinio mi representante de casilla no suscribió el acta y no se dio constancia de los motivos de la ausencia de firma.
15. Según la información del acta de escrutinio el número de boletas inutilizadas resulto inferior al número de folios entregados a la mesa receptora.

16. Debido a la alteración de las actas de escrutinio pues presentaban los resultados muchos tachones y borrones resultando ilegible la certeza del cómputo.

Con el objeto de garantizar la legalidad de los actos y procedimientos electorales, los ordenamientos establecen diversas causales de nulidad, las cuales constituyen un instrumento de sanción legal, que priva de eficacia la votación total recibida en una casilla o de una elección, cuando no reúne los elementos mínimos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.

Ahora bien, las distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, buscan proteger el principio de certeza en los resultados electorales. Por ello, se sanciona con nulidad absoluta la votación total emitida en una casilla, cuando se comprueba la existencia de una situación anómala que altera el sentido de la voluntad del electorado.

En ese tenor, el artículo 319, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, refiere que la votación recibida en casillas será nula:

- I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley;
- II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo General, o en su caso, por el Instituto Nacional;
- III.- Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;
- V.- Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

VI.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente Ley señala;

VII.- Cuando se utilice para la recepción del voto una lista nominal distinta a la que haya sido aprobada por el Consejo General, o el Instituto Nacional en su caso;

VIII.- Cuando el cómputo y escrutinio se realice en local diverso al de la instalación de la casilla, sin causa justificada;

IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;

X.- Cuando sin causa justificada se impida el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

XI.- Cuando se compruebe que sin causa justificada se impidió sufragar a electores que podían y debían hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; y

XII.- Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido político, coalición o candidato.

Las hipótesis cuya actualización implica declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección guardan una relación directa e inmediata con los principios constitucionales que rigen la materia electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así, por ejemplo, la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado por la autoridad competente, sin mediar causa justificada, vulnera el principio de certeza, pues los electores deben tener pleno conocimiento del lugar en el cual deben ejercer su derecho a votar; en ese tenor, cada causal de nulidad tutela o protege algún principio constitucional.

Luego, si los principios constitucionales deben gozar de plena eficacia o validez y, por otra parte, las causales de nulidad expresamente previstas en la ley guardan una relación directa e inmediata con tales principios, es de suponer válidamente que la manera como el legislador ha tutelado tales principios constitucionales es a través de un sistema de nulidades electorales. Por tanto, los órganos jurisdiccionales electorales nos encontramos obligados a declarar la nulidad de las elecciones únicamente en aquellos casos en los que se actualice alguna hipótesis

expresamente prevista en la ley aplicable, lo cual tiene su razón de ser en el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, como lo ha destacado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 9/98, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, el análisis de los agravios que expresa el actor en relación con los supuestos normativos que contiene el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya acreditación trae consigo la nulidad de la votación recibida en casilla, permite concluir a este Tribunal, que en la causa, el peticionario en ningún momento refiere la configuración de una causal de nulidad conforme al marco antes anotado.

Efectivamente de la simple lectura que se realice al escrito de queja, se puede advertir claramente que aun cuando el actor refiere la sección y casilla que impugna, las situaciones que etiqueta como "causal invocada" definitivamente no

encuadran en alguna de las hipótesis de nulidad de casilla previstas en el artículo 319, de la Ley Electoral Local, por lo que este Tribunal concluye que su solicitud de nulidad de casilla debe ser desestimada, al igual que la causa de nulidad de elección que hace valer y que establece el artículo 320 fracción I, de la Ley en comento, pues ésta depende de la procedencia de la primera y en la causa no se actualizaron mucho menos se probaron los hipotéticos normativos contenidos en el citado numeral 319.

Es pertinente señalar en este apartado que, aun cuando este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, de acuerdo con las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables, la primera en la página 5 del Suplemento 4, Año 2001, y la segunda en las páginas 11 y 12, del Suplemento 2, Año 1998, de "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", cuyos rubros dicen: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; y, "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", ello de ninguna manera, significa que este órgano electoral deba suplir las deficientes argumentaciones del quejoso y llevar a cabo un análisis de causas de nulidad inexistentes.

Violación a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad y objetividad. El actor en su escrito de queja, refiere que en la elección de ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, se transgredieron los principios de legalidad, máxima publicidad y objetividad, pues antes y durante la sesión de cómputo municipal, acontecieron los siguientes sucesos:

1. La entrega de paquetes electorales a los presidentes de mesas directivas de casilla por parte del Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, hasta el día 06 de junio de 2015, sin previo acuerdo por escrito de tal determinación.
2. Nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, sin la lista nominal, lo que impide que el mismo sea transparente, además que ello impide el cotejo de las personas marcadas en dicha lista con el número de boletas de la elección, así como tampoco hay certeza de la relación de personas no inscritas en la lista nominal que votaron en la mesa directiva de casilla.

3. La nula atención del Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, a la petición de su representante respecto de las actas de entrega de los paquetes electorales a los presidentes de casilla.
4. Omisión de atender el escrito de protesta de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora en la sesión de cómputo municipal, así como la suscripción de la misma por parte de su representante.

Situaciones que a su parecer rompen con los principios rectores de la materia electoral de legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

- A) Copias de actas de escrutinio y cómputo de casilla del ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.
- B) Copia del escrito de protesta dirigido al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, con acuse de recibo a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día nueve de junio de dos mil quince, ante dicho Consejo.
- C) Copia de relación de casillas y votos para el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora.
- D) Copia de acta de resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora.
- E) Copia simple fotostática de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora.
- F) Presuncional Legal y Humana.
- G) Instrumental de Actuaciones.

Es importe señalar que una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten la renovación de los poderes de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana depositada en las urnas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De igual forma, deben preservarse los principios constitucionales de democracia, como lo son, entre otros, la equidad de la contienda, la imparcialidad e independencia de los órganos electorales. En ese tenor, la equidad en la contienda, se preserva mediante el financiamiento público de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, así como en el acceso a medios de comunicación de manera equitativa. Por otra parte la imparcialidad e independencia de los órganos electorales, se tutela por medio de la organización de las elecciones que deben efectuarse a través de un organismo público y autónomo, como el Instituto Estatal Electoral, bajo los principios rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y máxima publicidad.

Precisado lo anterior, se tiene que el análisis de las reflexiones del actor con las pruebas aportadas al sumario y el acta de sesión de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil quince, permite a este Tribunal concluir que el Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, de forma alguna vulneró los principios rectores de la materia electoral como sostiene el quejoso, por el contrario, condujo su actividad en estricto apego a los mismos, según se razona a continuación:

En cuanto al cómputo municipal los artículos 256 y 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone:

El artículo 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, refiere: Los consejos municipales se reunirán dentro de los 3 días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal. Para ese efecto, el presidente del consejo municipal convocará por escrito a los integrantes del mismo y a los representantes respectivos.

Por su parte, el artículo 257 del citado ordenamiento legal, señala que el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la presente Ley; la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos.

Primeramente, es importante dejar perfectamente claro que del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, se advierte que ésta se efectuó el día nueve de junio de dos mil quince, documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 331 y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; es decir, dentro del segundo día posterior a la jornada electoral, por tanto, dentro del término a que alude el artículo 256 de la Ley Electoral Local.

Por otro lado, contrario a lo que sostiene el actor, para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que refiere en su ocurso de queja y que quedaron precisadas en párrafos precedentes en el correspondiente cuadro, la Responsable se ajustó a lo que para tal efecto señalan las fracciones IV y V, del artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se explica:

Del acta de sesión de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil quince, se advierte con nitidez, que el Consejero Presidente C. Luis Ángel Chávez López, en uso de la voz, señaló: *“Se hace constar que revisando las inconsistencias de las actas de los paquetes electorales y previniendo acontecimientos que pondrían en riesgo la integridad de esta sesión de cómputo, **se decide por unanimidad de votos de los consejeros electorales un recuento total de las veintiuna casillas.** Quedando registrado el recuento en el sistema informático del instituto”* luego entonces, resulta innegable que la actividad del Consejo Municipal de San Ignacio Río Muerto, Sonora, se ajustó a lo que dispone el artículo 245 fracción V inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues el nuevo escrutinio y cómputo obedeció a las inconsistencias que presentan las actas de los paquetes electorales, lo que de suyo imposibilitó el cotejo de resultados, nuevo escrutinio y cómputo que quedó registrado en las nuevas actas de cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal y que se encuentran agregadas al sumario, documentales públicas a la cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los 331 y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Es importante precisar que, al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de casilla, no es obligación del Consejo Municipal facilitar la lista nominal de electores para su cotejo con los resultados que arroje el recuento, desde el justo y preciso momento que tal incidencia no se encuentra prevista en la ley, pues de conformidad con lo dispuesto por el numeral 245 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el caso de la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo, el Secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, **contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente**, verificando de ser necesario, que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido; lo que aconteció en el asunto en particular, pues de las actas de escrutinio y cómputo se advierte con evidente claridad que se llenaron tales rubros; mayormente que de los preceptos 245 y 246 de la Ley Electoral Local no se advierte que para el escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal, deba utilizarse la lista nominal de electores.

En diverso aspecto, el actor refiere que durante la sesión de cómputo a su representante le fueron negadas las actas de entrega de los paquetes electorales, lo que impide que exista certeza de la entrega legal y legítima de los paquetes electorales a las mesas directivas de casilla; consideraciones que resultan a todas luces inoperantes e infundadas, en principio, por cuanto que, aun cuando a su representante no se le hubieren proporcionado las actas de entrega de los paquetes electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla, en el caso

particular se tiene la certeza que los paquete electorales fueron entregados cumplidamente a las mesas directivas de casilla, desde el justo y preciso momento que la jornada electoral del 07 de junio de 2015, se realizó debidamente en el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, instalándose todas y cada una de las casillas que corresponden a las secciones de dicho municipio; mayormente cuando en el sumario no existe evidencia con la que se demuestre que las casillas no fueron debida y oportunamente instaladas ante la omisión de entregar a tiempo los paquetes electorales a los funcionarios de casilla.

No es óbice a lo anterior, el que el actor refiera que el Consejo Municipal Electoral entregó los paquetes electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla hasta el día seis de junio de dos mil quince, no obstante que éstos quedaron armados a las nueve horas con treinta minutos del día cinco de junio, que es precisamente la fecha límite que para su entrega refiere el artículo 231 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; aun cuando los paquetes electorales efectivamente hubieren sido entregados el día seis de junio de dos mil quince a los presidentes de las mesas directivas de casilla y no el día cinco, en el caso concreto se debe privilegiar que ello probablemente obedeció a la hora en que se terminaron de armar (21:30 horas) por lo que en todo caso, el Consejo Municipal Electoral en aras de salvaguardar la seguridad de los mismos, estimó que en el caso era mejor entregarlos al día siguiente.

Por otro lado, el actor refiere que no se le permitió a su representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, firmar el acta de sesión de cómputo municipal desarrollada el día nueve de junio de dos mil quince, desapareciéndolo como si no hubiese concurrido; si bien es cierto, de la citada acta de sesión de cómputo se observa la ausencia de la firma del C. Efraín García Coronel, representante del C. Carlos Arturo Vara López ante la Responsable, la existencia del escrito de protesta presentado por el C. Efraín García Coronel a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día nueve de junio de dos mil quince, ante el Consejo Municipal hace presumir a este Tribunal que sí estuvo presente en la sesión de cómputo y, en todo caso, la ausencia de su firma no es por causa imputable a la Responsable, como refiere el actor, pues de la referida acta de sesión municipal y del resto de los documentos que exhibe el actor, no se advierte que el Consejo Municipal hubiere impedido a su representante signar la misma; además, es importante mencionar al promovente que la ausencia de firma de su representante en la sesión de cómputo municipal, de ninguna manera y bajo concepto alguno, es un factor que incida en el resultado de la elección impugnada y conduzca a este Tribunal a declarar su nulidad, pues ello no afecta la votación emitida en las casillas que corresponden a las secciones que integran el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Por último, el promovente señala que el acto impugnado transgrede en su perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 293, 294, 295, 296 y 303, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo tales reflexiones resultan total y completamente inoperantes, si se parte de la premisa que dichas disposiciones aluden al procedimiento sancionador ordinario, el cual es de naturaleza diversa a la queja que alega el actor en su escrito de inconformidad, por tanto su observancia no es obligatoria en este tipo de procedimientos.

En consecuencia, al no desprenderse de los motivos de inconformidad planteados, elementos que permitan afirmar que los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, así como la declaración de validez de la citada elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva expedida a la planilla postulada por la Partido Revolucionario Institucional, estuvieren afectados de nulidad, lo procedente es confirmar los mismos con apoyo en lo establecido en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por ende, dicha elección es constitucional y es legal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:


P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios expresados por el C. Carlos Arturo Vara López, en su carácter de candidato independiente a la elección de Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, dentro del recurso de queja por él interpuesto contra la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento y el Otorgamiento de la Constancia Respectiva emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora.


SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del mismo Municipio.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha siete de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la tercera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.




LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL